

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR OMAR
RUIZ RODRÍGUEZ.**

SANTIAGO, 14 DE MAYO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2738

RESOLUCION EXENTA SP N° 59

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°10, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

De los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en conjunto con la Intendencia de

Fiscalización de la Superintendencia de Pensiones (SP), en adelante el “Equipo de Investigación”, se pudieron determinar los siguientes hechos:

1. El señor Omar Ruiz Rodríguez, cédula nacional de identidad N°10.647.181-9, asesor previsional, en adelante el “Investigado”, se encuentra inscrito bajo el N°294 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde junio de 2009 hasta la fecha.
2. En el ejercicio de tal función, el Sr. Ruiz Rodríguez, entre julio de 2014 y agosto de 2016, proporcionó datos de carácter personal de sus clientes al Sr. Andrés Orrego Arriagada para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Investigado realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada producto de la tramitación de sus pensiones, para acelerar los trámites de pensión y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó, a lo menos, en los siguientes casos:

N° Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
53096401	02-07-2014	07-07-2014	09-07-2014	09-07-2014
53173301	04-07-2014	09-07-2014	10-07-2014	10-07-2014
53102701	07-07-2014	10-07-2014	15-07-2014	15-07-2014
53662302	10-08-2014	14-08-2014	18-08-2014	18-08-2014
53815301	12-08-2014	18-08-2014	20-08-2014	20-08-2014
53936701	20-08-2014	25-08-2014	27-08-2014	27-08-2014
54037901	26-08-2014	29-08-2014	02-09-2014	02-09-2014
54068901	28-08-2014	02-09-2014	04-09-2014	04-09-2014
54335402	15-09-2014	22-09-2014	24-09-2014	24-09-2014
54353001	15-09-2014	22-09-2014	24-09-2014	24-09-2014
54352501	22-09-2014	25-09-2014	29-09-2014	29-09-2014
54492901	03-10-2014	08-10-2014	13-10-2014	13-10-2014
54875801	23-10-2014	28-10-2014	03-11-2014	03-11-2014
55077001	28-10-2014	03-11-2014	05-11-2014	05-11-2014
55047401	14-11-2014	19-11-2014	24-11-2014	24-11-2014
55411801	20-11-2014	25-11-2014	27-11-2014	27-11-2014
55219302	26-11-2014	01-12-2014	03-12-2014	03-12-2014
55722201	03-12-2014	09-12-2014	12-12-2014	12-12-2014
55885702	19-01-2015	22-01-2015	26-01-2015	26-01-2015
56891501	17-02-2015	20-02-2015	24-02-2015	24-02-2015
56667102	18-02-2015	23-02-2015	26-02-2015	26-02-2015
56672001	19-02-2015	24-02-2015	26-02-2015	26-02-2015
56666502	23-02-2015	26-02-2015	27-02-2015	27-02-2015
57087901	04-03-2015	09-03-2015	12-03-2015	12-03-2015
57135701	04-03-2015	09-03-2015	12-03-2015	17-03-2015
57407301	25-03-2015	30-03-2015	02-04-2015	02-04-2015

57639502	02-04-2015	08-04-2015	13-04-2015	13-04-2015
58338201	07-05-2015	12-05-2015	15-05-2015	15-05-2015
66889502	16-08-2016	19-08-2016	24-08-2016	24-08-2016

3. El Investigado, entre julio de 2014 y agosto de 2016, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.
4. El Investigado según su declaración, pagó en efectivo al Sr. Orrego Arriagada una suma de dinero por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” requerido.
5. Por medio de Resolución N°4.659 dictada por la CMF el 18 de octubre de 2018, se suspendieron las actividades de asesoría previsional del Investigado en el Registro de Asesores Previsionales, por el plazo de noventa días a contar de la notificación de la antedicha resolución.
6. Por medio de Resolución N°299 dictada por la CMF el 16 de enero de 2019, se mantuvo la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar de la expiración del plazo dispuesto para la medida en virtud de la Resolución N°4.659 de 18 de octubre de 2018.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N°26 de fecha 21 de enero de 2019, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

“II.1.1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Ruiz Rodríguez, en el periodo de julio de 2014 y agosto de 2016, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 29 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

II.1.2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional Sr. Ruiz Rodríguez, en el periodo de julio de 2014 y agosto de 2016, efectuó en, a lo menos 29 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 24 N°1 y 25 del D.L. N°3.538; los artículos 98 bis y 177 del D.L. N° 3.500 de 1980; la Resolución Conjunta N° 52 de la SP, y N° 4.254 de la CMF; con fecha 8 de enero de 2019, mediante Resolución UI – IF N° 02/2019, el Equipo de Investigación, inició la investigación conjunta para esclarecer la participación del Investigado, en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” en los procesos de cierre de pensión.

II.2.2. Mediante el Oficio Reservado UI-IF N°026/2019 de fecha 21 de enero de 2019, que rola a fojas 1790 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Omar Ruiz Rodríguez**.

II.2.3. Con fecha 5 de febrero de 2019, el apoderado del Investigado solicitó la declaración de nulidad de la notificación del Oficio Reservado UI-IF N°026/2019 y en subsidio ampliación del plazo para presentar descargos.

II.2.4. A través de Oficio Reservado UI-IF N°35/2019 de fecha 6 de febrero de 2019, se rechazó la solicitud de nulidad en atención a haberse remitido el Oficio Reservado UI-IF N°026/2019 a la casilla de correo electrónico registrada en la CMF y en la SP por el mismo solicitante y en consideración a que el Investigado concurrió con fecha 29 de enero de 2019 a las dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF solicitando clave de acceso al Expediente Administrativo, por lo que se encontraba debidamente notificado. Adicionalmente se concedió ampliación del plazo para formular sus descargos hasta el día 11 de febrero de 2019 inclusive.

II.2.5. Con fecha 12 de febrero de 2019, y no habiendo el Investigado formulado sus descargos en el plazo otorgado, se decretó la apertura de un término probatorio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 del D.L. N°3.538, por 10 días hábiles.

II.2.6. Con fecha 15 de febrero 2019, el Investigado formuló extemporáneamente sus descargos, rolantes a fojas 1836 del expediente administrativo.

II.2.7. Con fecha 18 de febrero de 2019, se tuvieron por formulados los descargos y se decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 del D.L. N°3.538, la ampliación del término probatorio hasta el día 8 de marzo de 2019, lo que fue comunicado por medio del Oficio Reservado UI - IF N° 041/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, que rola a fojas 1842 del expediente administrativo.

II.2.8. A través de Oficio Reservado UI-IF N°42/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 el Equipo de Investigación procedió de conformidad a los artículos 34 y siguientes de la Ley N°19.880 a citar a prestar declaración al Sr. José Mauricio Osses Ramírez.

II.2.9. A través de Oficio Reservado UI-IF N°43/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 el Equipo de Investigación procedió de conformidad a los artículos 34 y siguientes de la Ley N°19.880 a citar a prestar declaración al Sr. Leonardo Vargas Boin.

II.2.10. A través de Oficio Reservado UI-IF N°44/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 el Equipo de Investigación procedió de conformidad a los artículos 34 y siguientes de la Ley N°19.880 a citar a prestar declaración al Sr. Andrés Figueroa Díaz.

II.2.11. A través de Oficio Reservado UI-IF N°52/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 el Equipo de Investigación requirió a la Intendencia de Seguros de la CMF informe respecto la capacidad económica del Investigado.

II.2.12. A través de Oficio Reservado UI-IF N°48/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 el Equipo de Investigación requirió al Superintendente de Pensiones informe respecto de la capacidad económica y sanciones cursadas en los últimos 4 años respecto del Investigado.

II.2.13. A través de Oficio Reservado UI-IF N°55/2019 de fecha 26 de febrero de 2019 el Equipo de modificó la citación realizada al Sr. Andrés Figueroa, informando al efecto al Investigado.

II.2.14. Con fecha 27 de febrero de 2019, ante el Equipo de investigación y con la asistencia del Investigado y su apoderado, prestó declaración don José Mauricio Osses Ramírez.

II.2.15. Con fecha 27 de febrero de 2019, ante el Equipo de investigación y con la asistencia del Investigado y su apoderado, prestó declaración don Leonardo Enrique Vargas Boin.

II.2.16. Con fecha 26 de febrero de 2019, a través de Oficio Reservado UI-IF N°56/2019 el Equipo de investigación comunicó la modificación de la citación a declarar respecto de Andrés Figueroa Díaz.

II.2.17. A fojas 1868, rola Oficio N°6253 de la Superintendencia de Pensiones al Equipo de Investigación, informando sobre la capacidad económica y sanciones respecto del Investigado.

II.2.18. A fojas 1871 y 1872, rola Oficio Reservado N°149 de 13 de marzo de 2019 y N°135 de 6 de marzo de 2019, del Intendente de Seguros de la CMF al Equipo de Investigación, informando sobre la capacidad económica y sanciones respecto del Investigado.

II.2.19. Una vez vencido el término probatorio, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, el Equipo de Investigación remitió Informe final de Investigación y Expediente Administrativo Sancionatorio al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, conforme el inciso segundo del artículo 51 del D.L. N°3.538 y el artículo 10 del procedimiento conjunto contenido en la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y 4254 de la CMF, todo a través de Oficio Reservado UI-IF N°62/2019 de 20 de marzo de 2019.

II.2.20. A través de Oficio Reservado conjunto CMF N°234 y SP N°9385 de 22 de abril de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del D.L. N°3.538, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 26 de abril de 2019.

II.2.21. Con fecha 26 de abril de 2019, se celebró audiencia fijada por Oficio Reservado conjunto CMF N°234 y SP N°9385 de 22 de abril de 2019 ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, sin la concurrencia del Investigado o su apoderado.

II.2.22. Posteriormente, con fecha 9 de mayo de 2019, se celebró una nueva audiencia, fijada a través de Oficio Reservado conjunto CMF N°255 y SP N°10.015 de 6 de mayo de 2019, escuchándose las alegaciones del apoderado del Investigado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de*

fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá

quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema."

III.8. Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *"El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación."* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

III.9. La Sección VI de la Norma y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *"Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980."*

III.10. La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala: *"Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario "Selección de Modalidad de Pensión", de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley. Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante".*

DURANTE LA INVESTIGACIÓN

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
 - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de uno de sus clientes, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión "Copia", de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión "Copia", de solicitud N° 78467602.
 - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en un proceso de pensión.
 - c. Oficio N°13534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
 - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
 - e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de un cliente.
 - f. Oficio Ordinario N°16497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.

- g. Oficio conjunto, N° 14407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
 - h. Oficio conjunto, N°14406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
 - i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16497 de 27 de junio de 2018.
 - j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
- 2. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y Objetos, de fecha 29 de agosto de 2018 a través de la cual el Investigado proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 30 clientes.
 - 3. Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF, por la cual se remitió a esta Unidad un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
 - 4. Minuta N° 064 de 3 de octubre de 2018 mediante la cual el Intendente de Seguros de la CMF informa sobre resultados del procedimiento de fiscalización del Investigado, que en el último párrafo de su Título VI concluye lo siguiente:

“POSIBLES INFRACCIONES ASESOR PREVISIONAL SEÑOR RUIZ RODRÍGUEZ

Respecto al proceso de asesoría previsional realizada, en aquellos casos en los que la aceptación de oferta habría sido realizada sin contar con el certificado de oferta original emitido por Scomp, tanto en los casos donde se evidenciaría en las cartas conductoras incluidas en los expedientes y en aquellos casos en que los certificados originales enviados por Scomp al afiliado a través de carta certificada habrían sido devueltos a Scomp, el asesor previsional habría intermediado pensiones que en sus aceptaciones no contarían con la documentación original, infringiendo la NCG 221 y NCG 218 antes citadas.”

5. Resolución conjunta UI – IF N° 02/2019, de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual se dio inicio a la investigación conjunta seguida contra el Investigado.
6. Oficio Reservado UI N° 32 de fecha 9 de enero de 2019, por medio del cual la Unidad de Investigación de la CMF solicitó a la Intendencia de Seguros de la CMF complementar la información aportada en su denuncia contenida en Minuta Reservada N° 064.
7. Minuta Reservado N° 007 de fecha 14 de enero de 2019, en que la Intendencia de Seguros proporciona la información requerida por la Unidad de Investigación.

B. Declaraciones recogidas durante la investigación:

1. Declaración de fecha 29 de agosto de 2018 prestada por el Investigado ante funcionarios de la SP y de la Intendencia de Seguros de la CMF, ocasión en la que fue consultado para que “(...) informe si ha comprado y/o utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados, esto es, si ha utilizado una copia de aquel certificado modificada electrónicamente para que aparezca como “original”, en el proceso de cierre de negocios.”, respondiendo: “No yo compré certificados creyendo que eran originales. Déjeme explicarle; Yo no soy la blanca paloma, pero creo que siempre mi conducta ha sido intachable, en realidad me declaro inocente en este sentido, este señor Orrego él decía que eran originales los certificados. Llevo 22 años trabajando como asesor. Uno no tiene como identificar cómo está un documento adulterado. Yo revisé mis carpetas y son 4 casos en que se aceleró el certificado de SCOMP original. El señor Orrego, aceleraba los certificados originales diciendo que tenía una amiga en SONDA. Había varios asesores ahí, estamos hablando de año 2014. El tipo era un “mago de la cibernética”, ya que nadie podía dudar. Lo que sí le puedo asegurar es que ninguno de mis clientes reclamó, todos fueron cerrados en la mejor oferta que le daba SCOMP. Esto era un secreto a voces. La mayoría de mis casos son invalidez y sobrevivencia. Pude haber caído en ese error, yo no seguí comprando más cuando empezaron los rumores de este tema. No tenía como comprobarlo, eran iguales.
No me acuerdo cuanto le pagué, en algunas ocasiones el Señor Orrego los pasaba sin cobrar, cuando partió el tema para que la gente probara.
Lo que se hacía era, darle el número y el preguntaba si era ingresado por uno.
Nunca le hice una transferencia al Sr. Orrego, los pagos solo fueron en efectivo.
Me declaro no culpable, fui engañado como otros.
Prefiere no dar acceso a su cuenta de correo electrónico, ya que es privado.
Este aceleramiento lo hice porque mis clientes necesitaban rápido su pago, y que la mayoría era por invalidez. Lo hice por un tema puntual.
Lo conocí porque él andaba ofreciendo el tema en reuniones sociales de asesores.”
2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si “(...) facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la

afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados”, respondió: “Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (...). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.”
(...)

Adicionalmente, informó que: *“Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”*

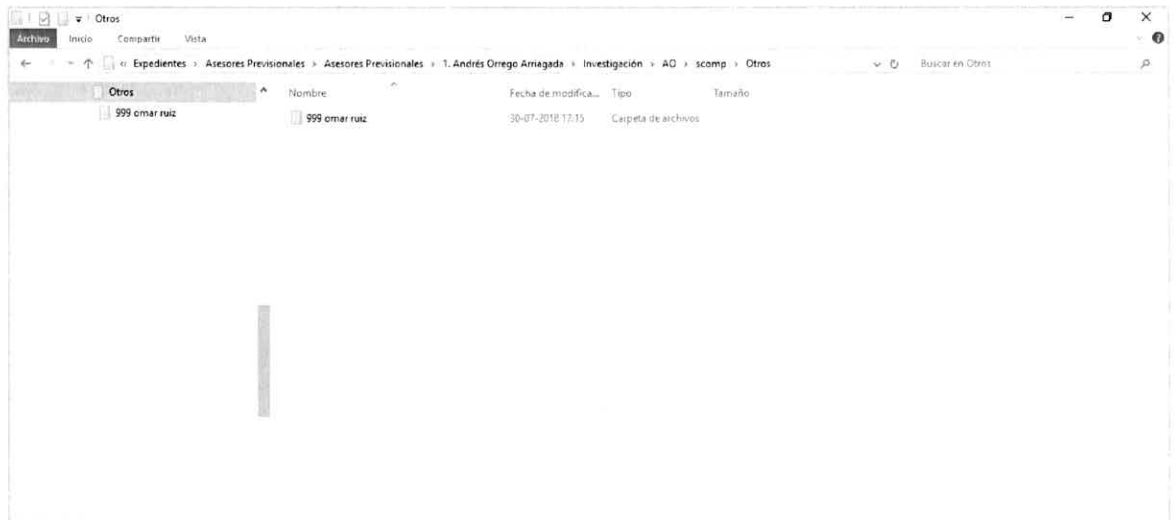
En esa misma ocasión, el Sr. Orrego agregó lo siguiente: *“(...) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”*

3. Declaración de fecha 24 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que éste voluntariamente ingresó, revisó y copió la información del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, N° de serie 4CB1460YGW, de su propiedad, ocasión en la que, el Sr. Orrego fue consultado para que explicara las modificaciones que efectuaba a los certificados de oferta SCOMP, respondiendo: *“(...) fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el numero entre corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación “original”, el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho.*
(...)

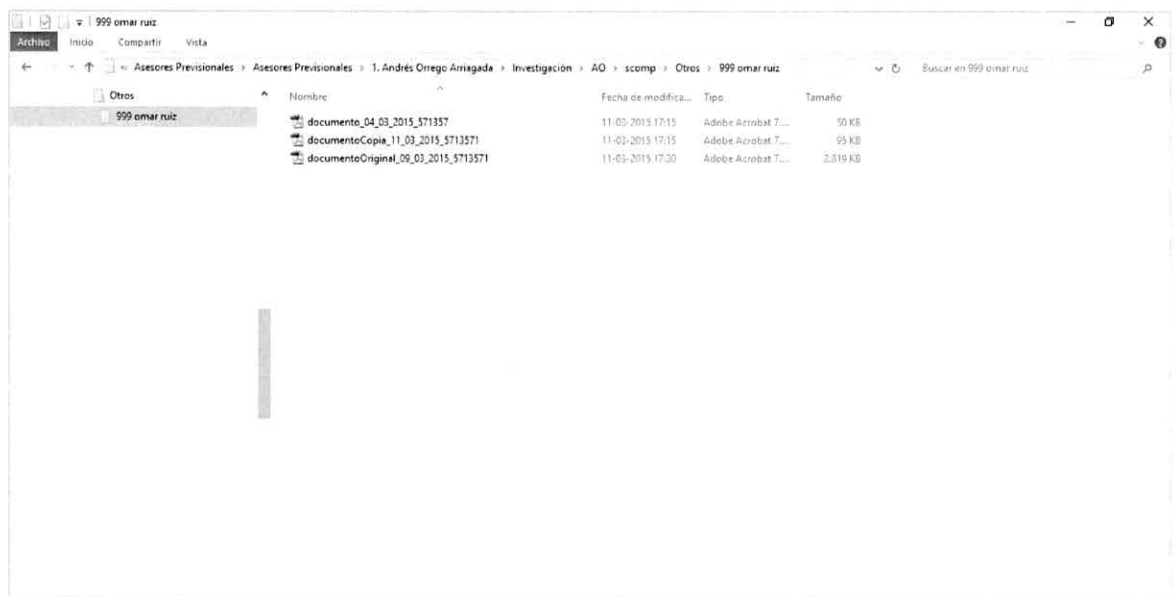
En la misma carpeta “scomp” (...) En esta carpeta muestra la plantilla de la carta conductora del certificado de oferta.”.

C. Otros medios de prueba

1. Set de documentos contenidos en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a 1 carpeta identificada con el número 999, que se refiere a la última solicitud de modificación de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, requerida por el Investigado al Sr. Andrés Orrego, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Dentro de cada carpeta se encuentran los siguientes tipos de documentos digitales, en formato PDF: (i) un formulario de Solicitud de Ofertas; (ii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” correspondiente a la versión “Copia adulterada”; según se ejemplifica en la siguiente imagen de la carpeta correspondiente al caso N°999.



La enumeración de la carpeta N°999 corresponde a los procesos de pensión que contiene la solicitud de oferta número 57135701.

2. Plantillas en formato PDF contenidas en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a los modelos utilizados por éste último para la adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

[illegible]

Los documentos “código y original” e “Induccion_Recomendacion” contenían las plantillas del código agregado en el Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada”, y la de la carta conductora, respectivamente:

MINUTA RESERVADA
(ORIGINAL)

SCOMP
(ORIGINAL)

CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VUEZ

Santiago, 15 de Junio de 2018

Señor:

NOMBRE _____

DIRECCIÓN _____

COMUNA _____

SANTIAGO _____

(777)

Señor:

En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, adjuntamos el Certificado de Ofertas de Montos de Pensión, único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.

En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar del 22/06/2018.

En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.

Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2018 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2018 con su actual Certificado de Saldo.

En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.

En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:

- Opcar por una de las ofertas de este Certificado. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció.
- Solicitar una oferta externa en una compañía de seguros (oferta adicional a las incluidas en este Certificado), la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció.

Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:

- Hacer una nueva Solicitud de Ofertas.
- Solicitar en su AFP un nuevo Certificado de Saldo e iniciar todo el proceso nuevamente.
- Postergar su decisión de pensionarse, hasta cuando usted lo estime conveniente.
- Solicitar un renale de Renta Vitalicia, acudiendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP.

Aclaramiento: Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión

Ref. Código Consulta: TS

AL REVERSO ENCONTRARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN.

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sobre la base de los hechos descritos y acreditados a través de los medios de prueba detallados, en relación con las normas transcritas en la Sección III, es posible observar que, en la especie, se **configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.**

En efecto, a raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF -a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018- denunció a la Unidad de Investigación de la CMF una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” y con cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada”.

Producto de lo anterior, el Equipo de Investigación realizó una serie de procedimientos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información

obtenida dio cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales fueron entregados por el Sr. Orrego al Investigado.

Del levantamiento anterior, se detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Investigado en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión.

A. Antecedentes proporcionados la Intendencia de Seguros de la CMF.

A través de Minuta N° 064 de fecha 3 de octubre de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF, proporcionó 30 expedientes de clientes del Investigado que contenían la información del proceso de pensión de cada uno de dichos clientes, desde la solicitud de ofertas ante el SCOMP hasta la selección de modalidad de pensión. Los casos proporcionados que presentaban indicios de contener Certificados de Oferta SCOMP con adulteraciones, corresponden a las 29 siguientes solicitudes de oferta:

N° Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
53096401	02-07-2014	07-07-2014	09-07-2014	09-07-2014
53173301	04-07-2014	09-07-2014	10-07-2014	10-07-2014
53102701	07-07-2014	10-07-2014	15-07-2014	15-07-2014
53662302	10-08-2014	14-08-2014	18-08-2014	18-08-2014
53815301	12-08-2014	18-08-2014	20-08-2014	20-08-2014
53936701	20-08-2014	25-08-2014	27-08-2014	27-08-2014
54037901	26-08-2014	29-08-2014	02-09-2014	02-09-2014
54068901	28-08-2014	02-09-2014	04-09-2014	04-09-2014
54335402	15-09-2014	22-09-2014	24-09-2014	24-09-2014
54353001	15-09-2014	22-09-2014	24-09-2014	24-09-2014
54352501	22-09-2014	25-09-2014	29-09-2014	29-09-2014
54492901	03-10-2014	08-10-2014	13-10-2014	13-10-2014
54875801	23-10-2014	28-10-2014	03-11-2014	03-11-2014
55077001	28-10-2014	03-11-2014	05-11-2014	05-11-2014
55047401	14-11-2014	19-11-2014	24-11-2014	24-11-2014
55411801	20-11-2014	25-11-2014	27-11-2014	27-11-2014
55219302	26-11-2014	01-12-2014	03-12-2014	03-12-2014
55722201	03-12-2014	09-12-2014	12-12-2014	12-12-2014

N° Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
55885702	19-01-2015	22-01-2015	26-01-2015	26-01-2015
56891501	17-02-2015	20-02-2015	24-02-2015	24-02-2015
56667102	18-02-2015	23-02-2015	26-02-2015	26-02-2015
56672001	19-02-2015	24-02-2015	26-02-2015	26-02-2015
56666502	23-02-2015	26-02-2015	27-02-2015	27-02-2015
57087901	04-03-2015	09-03-2015	12-03-2015	12-03-2015
57135701	04-03-2015	09-03-2015	12-03-2015	17-03-2015
57407301	25-03-2015	30-03-2015	02-04-2015	02-04-2015
57639502	02-04-2015	08-04-2015	13-04-2015	13-04-2015
58338201	07-05-2015	12-05-2015	15-05-2015	15-05-2015
66889502	16-08-2016	19-08-2016	24-08-2016	24-08-2016

B. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego y obtenidos a partir de información contenida en dispositivos de su propiedad.

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la Sección anterior y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se dio cuenta que el Investigado mantuvo contacto con el Sr. Orrego a fin de que éste le proporcionara los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia Adulterada”, para acelerar los trámites de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión. En dicho sentido, el Sr. Orrego declaró que dentro de la carpeta “scomp” contenida tanto en su Notebook como en su Disco Duro de respaldo, se evidenciaban subcarpetas que correspondían a personas que le habían solicitado Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” para el uso de sus cierres de negocios, dentro de las cuales se encontraba la subcarpeta denominada “Otros” que correspondía a aquella que almacenaba los documentos referidos a las solicitudes del Investigado.

Tras la revisión de la subcarpeta “Otros” contenidas en ambos dispositivos del Sr. Orrego, se evidenció la existencia de 1 carpetas denominadas “999 omar ruiz”. La enumeración de la carpeta antes señalada, según así declaró el Sr. Orrego, correspondía a un correlativo de las solicitudes que recibió por parte de diversas personas, entre ellos, el Investigado.

La carpeta enunciada previamente contenía, un set de documentos en formato PDF consistente en: (i) Solicitud de Ofertas; (ii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que fue modificado por el Sr. Orrego Arriagada. Dichos antecedentes correspondían a la solicitud de ofertas de pensión número 57135701.

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, antes descritos, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia modificada”, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para lo anterior, según consta de la declaración del Investigado, este compró Certificados de Oferta SCOMP al Sr. Andrés Orrego. Dada la información recabada directamente del Sr. Orrego, fue posible concluir que para que este pudiera confeccionar la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” de los clientes del Investigado, este último debió remitirle los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos imprescindibles para que pudiera efectuar las modificaciones y transformar el Certificado versión “copia” en una versión “copia adulterada”.

Los documentos consistentes en Certificados Ofertas SCOMP Copia y Solicitudes de Oferta, contienen datos personales de clientes del Investigado que éstos le proporcionaron exclusivamente para los trámites de sus procesos de pensión. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, email, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

Conforme declaración del Sr. Orrego, las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia por él correspondieron a: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado. Respecto del patrón de códigos de barra utilizado en todos los Certificados que el Sr. Orrego modificó durante el año 2015, se obtuvo directamente del cotejo de los Certificados modificados por este último que se encontraban en su Notebook, y que corresponde al siguiente:



Respecto del patrón de códigos de barra utilizado en todos los Certificados que el Sr. Orrego modificó durante el año 2016 en adelante, se obtuvo directamente de una carpeta contenida en el Notebook del Sr. Orrego, que contenía el documento PDF denominado “código y original.pdf”, y que corresponde al siguiente:



Para concretar la solicitud anteriormente descrita, el Sr. Orrego en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de dinero por cada documento solicitado -, que la recibía -por medio de depósito o transferencia electrónica- en sus cuentas corrientes del Banco Santander y del Banco del Estado de Chile, y que estos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud, situación que se condice con lo declarado por el Investigado.

Los elementos antes descritos, llevan a concluir lo siguiente:

- i) El Investigado requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego;
- ii) El Sr. Orrego confeccionó documentos a partir de cada uno de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados por el Investigado, en los que modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y les agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente al Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- iii) El Sr. Orrego proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” al investigado.
- iv) El Investigado pagó un monto de dinero al Sr. Orrego para la obtención anticipada de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

C. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

El Equipo de Investigación analizó las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por la Intendencia de Seguros de la CMF mediante Minuta Reservada N° 007, a efectos de precisar de la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para cada uno de los 29 casos del Investigado antes referidos.

Así se estableció que, de los casos antes mencionados, todos ellos fueron cerrados por Investigado, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a ocho días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

Nº Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Diferencia de días hábiles entre la emisión CO y aceptación
53096401	02-07-2014	07-07-2014	09-07-2014	09-07-2014	2
53173301	04-07-2014	09-07-2014	10-07-2014	10-07-2014	1
53102701	07-07-2014	10-07-2014	15-07-2014	15-07-2014	3
53662302	10-08-2014	14-08-2014	18-08-2014	18-08-2014	1
53815301	12-08-2014	18-08-2014	20-08-2014	20-08-2014	2
53936701	20-08-2014	25-08-2014	27-08-2014	27-08-2014	2
54037901	26-08-2014	29-08-2014	02-09-2014	02-09-2014	2
54068901	28-08-2014	02-09-2014	04-09-2014	04-09-2014	2
54335402	15-09-2014	22-09-2014	24-09-2014	24-09-2014	2
54353001	15-09-2014	22-09-2014	24-09-2014	24-09-2014	2
54352501	22-09-2014	25-09-2014	29-09-2014	29-09-2014	2
54492901	03-10-2014	08-10-2014	13-10-2014	13-10-2014	3
54875801	23-10-2014	28-10-2014	03-11-2014	03-11-2014	3
55077001	28-10-2014	03-11-2014	05-11-2014	05-11-2014	2
55047401	14-11-2014	19-11-2014	24-11-2014	24-11-2014	3
55411801	20-11-2014	25-11-2014	27-11-2014	27-11-2014	2
55219302	26-11-2014	01-12-2014	03-12-2014	03-12-2014	2
55722201	03-12-2014	09-12-2014	12-12-2014	12-12-2014	3
55885702	19-01-2015	22-01-2015	26-01-2015	26-01-2015	2
56891501	17-02-2015	20-02-2015	24-02-2015	24-02-2015	2
56667102	18-02-2015	23-02-2015	26-02-2015	26-02-2015	3
56672001	19-02-2015	24-02-2015	26-02-2015	26-02-2015	2
56666502	23-02-2015	26-02-2015	27-02-2015	27-02-2015	1
57087901	04-03-2015	09-03-2015	12-03-2015	12-03-2015	3
57135701	04-03-2015	09-03-2015	12-03-2015	17-03-2015	3
57407301	25-03-2015	30-03-2015	02-04-2015	02-04-2015	3
57639502	02-04-2015	08-04-2015	13-04-2015	13-04-2015	3
58338201	07-05-2015	12-05-2015	15-05-2015	15-05-2015	3
66889502	16-08-2016	19-08-2016	24-08-2016	24-08-2016	3

A partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original” obtenida por la Intendencia de Seguros directamente de la sociedad SCOMP S.A., posteriormente proporcionada a la Unidad de Investigación de la CMF mediante Minuta N° 041, el Equipo de Investigación a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” emitidos por esa Sociedad, en virtud del artículo 61 bis de la Ley N° 21.000, examinó la autenticidad e integridad de los 29 certificados usados -y antes singularizados- para el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuados por el Investigado dentro de los ocho primeros días hábiles posteriores a la emisión de la “Copia” del Certificado de Ofertas SCOMP.

Para lo anterior, el Equipo de Investigación extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Original” y versión “Copia adulterada”, por ser éste el

elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes a los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Copias adulteradas” utilizados en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad.

En dicho sentido, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 29 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

Nº Solicitud Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados
53096401	[Barcode]	[Barcode]
53173301	[Barcode]	[Barcode]
53102701	[Barcode]	[Barcode]
53662302	[Barcode]	[Barcode]
53815301	[Barcode]	[Barcode]
53936701	[Barcode]	[Barcode]
54037901	[Barcode]	[Barcode]
54068901	[Barcode]	[Barcode]
54335402	[Barcode]	[Barcode]
54353001	[Barcode]	[Barcode]
54352501	[Barcode]	[Barcode]
54492901	[Barcode]	[Barcode]

54875801	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
55077001	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
55047401	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
55411801	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
55219302	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
55722201	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
55885702	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
56891501	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
56667102	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
56672001	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
56666502	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
57087901	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
57135701	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
57407301	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
57639502	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
58338201	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL
66889502	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL	RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE CAPITAL

Al respecto, cabe destacar que 28 de los 29 códigos incorporados en los Certificado de Oferta SCOMP versión Copia “Utilizado”, coinciden con el patrón de código de barra utilizado por el Sr. Orrego para sus adulteraciones durante el año 2015, de ese modo, ninguno de ellos coincide con el código de barras contenido en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”; mientras que, el código contenido en el Certificado de Ofertas SCOMP “utilizado” cuyo número de solicitud de oferta corresponde al 66889502, coincide con el patrón de código de barra utilizado por el Sr. Orrego para sus adulteraciones durante el año 2016, antes expuesto. Por ello es posible estimar que los 29 Certificados utilizados por el Investigado, se constituyen como “Copias adulteradas” del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”.

Lo anteriormente expuesto permitió tener por acreditado el hecho que el Investigado, en 29 de los casos analizados, utilizó Certificados de Ofertas SCOMP en su versión “Copia adulterada”, en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada para sus clientes, presentando los documentos alterados por el Sr. Orrego, tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 15 de febrero de 2019, el Investigado formuló sus descargos. Al efecto, se analizarán a continuación los descargos formulados por la defensa.

VI.1. EL INVESTIGADO FUE ENGAÑADO POR ANDRÉS ORREGO ARRIAGADA, QUIEN LE OFRECIÓ ORIGINALES DE CERTIFICADOS DE OFERTA SCOMP, QUE UTILIZÓ PARA BENEFICIAR AL CLIENTE.

VI.1.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado señala que desconocía que los certificados proporcionados por Andrés Orrego Arriagada correspondían a certificados no originales. Se indicó que el Investigado habría sido engañado por Andrés Orrego, quien mediante un ardid y haciendo uso de su calidad de asesor previsional, ofreció antecedentes originales de ofertas SCOMP a los que habría tenido acceso gracias a la amistad que habría tenido con una funcionaria de la empresa Sonda.

Señaló además que todo se hizo con el objeto de beneficiar al cliente a fin de terminar con el trámite de pensión en un período más corto.

VI.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Consta de los descargos formulados que el Investigado ha reconocido expresamente que solicitó certificados de oferta al señor Andrés Orrego y que utilizó dichos certificados.

Asimismo, el Investigado afirmó que habría sido engañado por Andrés Orrego y que por tanto

desconocía que los certificados fueran copias adulteradas a efectos que parecieran el certificado de ofertas original, y que entendió que los certificados eran originales.

En este sentido, resulta necesario considerar lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “*Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.*” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII y G, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, normas que regulan la utilización de certificados de ofertas, estableciendo expresamente que la recepción de la información de SCOMP emitida al pensionable, es acreditada a través del envío del certificado original.

Sobre el particular, el punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala expresamente:

“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.” (énfasis agregado).

De tal modo, como se observa de la parte transcrita y de la normativa citada en la Sección III anterior, el único certificado que debe ser utilizado para los trámites de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión es el certificado original.

Por otra parte, resulta del todo inexcusable atender la alegación de “engaño” que indica haber sido objeto el Investigado, máxime si se considera que, como se ha dicho, accedió indebidamente a un certificado mediante la obtención irregular del mismo, en circunstancias que jamás el Investigado debió obtener un documento que no proviniera directamente del afiliado, ya que sólo éste recibe el certificado original, ya sea por correo certificado o solicitando una copia del original al octavo día en la Administradora de Origen.

En dicho contexto, tampoco resultan atendibles las alegaciones del Investigado en relación a que habría obrado en beneficio de sus clientes, toda vez que ello no constituye una excepción que permita excusar la conducta del Investigado, que consistió en usar indebidamente la información de carácter personal de sus clientes (pensionables) para la adquisición de un documento que no era el Certificado de Ofertas emitido por SCOMP en su versión Original, y adicionalmente lo utilizó para los tramites de aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión.

En atención a lo expuesto no puede desconocer el Investigado que el Certificado de Ofertas Original sólo se envía o entrega al afiliado, de modo que cualquier otra fuente o medio para

obtenerlo contraviene lo dispuesto en la NCG N° 218.

Así las cosas, lo alegado en esta parte no permite desvirtuar el cargo formulado.

VI.2. ENTREGA DE ANTECEDENTES DE LOS CLIENTES A ANDRÉS ORREGO ARRIAGADA, QUIEN HABRÍA TENIDO ACCESO A ELLOS EN SU CALIDAD DE ASESOR PREVISIONAL.

VI.2.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado alega que no entregó datos personales de sus clientes al Sr. Orrego, quien al detentar la calidad de asesor previsional los habría obtenido al ingresar al sistema con su clave.

Para este efecto, agregó que no sería efectivo que no se resguardó la privacidad de los datos personales de los clientes, toda vez que ellos fueron utilizados precisamente para lo que fueron entregados, esto es, la tramitación de las respectivas pensiones, a fin de que dicho trámite se terminara con una mayor celeridad, lo cual beneficiaba al cliente. Asimismo, tales datos se habrían entregado precisamente en la convicción de que se obtendría con una mayor prontitud los antecedentes para finalizar el trámite encomendado por cada uno de los clientes del Investigado.

VI.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

El Investigado, al proporcionar datos de sus clientes al Sr. Orrego, para efectos de adquirir certificados irregularmente, ha infringido directamente lo establecido por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 y el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 que dispone expresamente que los asesores previsionales deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

A mayor abundamiento, consta en los presentes autos que el Investigado reconoció que recibió certificados versión “copia adulterada” para agilizar un trámite cuyo procedimiento se encuentra expresamente descrito en la normativa vigente, lo que además involucró la entrega de datos de sus clientes al Sr. Orrego para la obtención de los certificados de oferta versión “Copia Adulterada” con los que se procedió a la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En este sentido el argumento del Investigado, de no haber entregado los datos de sus clientes, debe ser descartado, pues tanto de los propios descargos como de los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo sancionador, consta que solicitó la emisión de certificados al señor Orrego, para lo cual proporcionó a éste los antecedentes de sus clientes, haciendo uso no autorizado de dicha información, en directa contravención a lo establecido expresamente por los

incisos once y doce del artículo 61 bis de Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Tampoco es posible acoger la alegación del Investigado respecto de que los datos fueron utilizados para lo que fueron entregados, esto es procesos de pensión, por cuanto la entrega de la información personal de los pensionables (sus clientes) a un tercero ajeno al proceso de pensión, para la obtención de Certificados de forma irregular y ajena al procedimiento dispuesto por la normativa vigente, contraviene justamente la normativa aplicable a la actividad de asesoría previsional respecto del resguardo de la privacidad de los datos de los pensionables.

En consecuencia, sólo cabe considerar que las afirmaciones vertidas por la defensa del Investigado no permiten desvirtuar los cargos formulados.

Así, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que los asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

VI.3. BUENA FE AL UTILIZAR LOS CERTIFICADOS SCOMP ADULTERADOS QUE PROPORCIONÓ EL SR. ORREGO ARRIAGADA, CREYENDO QUE ERAN ORIGINALES.

VI.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO

La defensa del Investigado, señala que su actuar se hizo en el marco de confianza entre las personas que se dedican a la misma actividad y en el entendimiento de que la actuación del Sr. Orrego se hacía de buena fe y en forma lícita.

VI.3.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII y G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en cuanto definen el “Certificado de Ofertas” indicando que la versión “Original” de dicho documento será la que acreditará la recepción de la información del SCOMP por parte del consultante (pensionable), siendo enviado dicho documento por carta certificada de Correos de Chile a su domicilio dentro de

los cuatro días hábiles siguientes al ingreso de la consulta, señalándose en la comunicación que, el “único” documento válido para efectuar la aceptación de oferta y selección de modalidad es el Certificado Original.

Asimismo, el número 7 de la Sección IV de la NCG N°218, establece que en caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas “Original”, o en caso de devolución de correo, después de 8 días hábiles de ingresada la consulta, el afiliado podrá solicitar a la AFP de origen un duplicado de dicho Certificado, el que podrá ser utilizado para efectos de la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión.

Conforme a lo anterior, el único documento válido para realizar la aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión es el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, el cual es enviado por carta certificada de Correos de Chile sólo al domicilio del afiliado, quien también lo puede obtener en la AFP de origen luego de transcurrido el octavo día hábil.

A mayor abundamiento, resulta inaceptable atender la circunstancia de que creyera que por provenir el Certificado de un supuesto funcionario de SONDA, el Certificado sería Original, para justificar la obtención ilegítima del documento, en circunstancias que jamás debió obtener un Certificado que no proviniera directamente de las fuentes dispuestas para dicho fin, esto es, sólo del afiliado o pensionable, quien lo obtenía ya sea por medio de Correos de Chile o su AFP de origen luego del octavo día hábil de ingresada la solicitud.

Tampoco resulta posible estimar que el Investigado hubiera actuado sin conocimiento y de buena fe en los hechos que se le imputan, pues dada la forma irregular en la obtención de los Certificados que usó en los trámites de pensión de sus clientes, que se apartaba de la normativa vigente, y dada su calidad de asesor previsional inscrito en los registros que lleva la autoridad administrativa, no resultaba plausible el desconocimiento invocado.

En efecto, ostentando el Investigado la calidad de asesor previsional y encontrándose vigente su registro tanto en la SP como en la CMF, a él le correspondía estar en conocimiento y cumplir con la normativa que regula las obligaciones y plazos para los trámites que el ejercicio de su rol de asesor le imponía.

VI.4 ACTUACIÓN EN RAZÓN DEL ENGAÑO DE ANDRÉS ORREGO CON ERROR DE PROHIBICIÓN

VI.41. DESARROLLO DEL DESCARGO

Alega la defensa del Investigado que su actuación se realizó con el pleno convencimiento de que su actuar era lícito y ninguna falta cometía; indicando que los datos contenidos en los documentos obtenidos de parte de Andrés Orrego eran los mismos que los contenidos en la copia que SONDA entregaba, de modo tal que le habría resultado imposible darse cuenta del engaño del cual era objeto.

Argumentó la defensa que los documentos presentados al organismo correspondiente nunca fueron rechazados respecto de sus códigos de seguridad, por lo que, en consecuencia, su actuar se debió a un engaño y que actuó con un error de prohibición.

VI.4.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

Sobre la materia, es menester indicar que el ejercicio del cargo de asesor previsional se basa en el conocimiento de las normas que lo habilitan para desempeñar tal función. Por ello, para este tipo de materias de especial regulación, que requieren autorización previa para el desempeño por parte de la SP y CMF, la infracción se verifica por haber vulnerado un especial deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debió haber sido previsto en razón de su cargo.

Ahora bien, respecto al error en que habría incurrido el Investigado al no representarse que su conducta era antijurídica, resulta imperativo señalar que habiendo acreditado el Investigado ante la SP y la CMF la suficiencia de sus conocimientos sobre las materias que se involucran en el rubro previsional, esto es, el D.L. N° 3.500 y sus normas que contienen referencias al resguardo de la privacidad de los datos según lo dispuesto en la ley N° 19.628, resulta inaceptable que pretenda excusar su responsabilidad por medio de la alegación de ignorancia de la ley que rige justamente la labor que ejecuta como asesor previsional, pues como se ha dicho, poseyendo la calidad de asesor previsional, le correspondía estar en conocimiento de los procedimientos y la normativa que los rige.

Enseguida, respecto del error de prohibición alegado, resulta del caso señalar que siendo la infracción al artículo 61 bis de D.L. N° 3.500 y a lo dispuesto en el número 1.1. letra b) de Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, un incumplimiento de una obligación establecida en una ley especial para una materia específicamente regulada en un estatuto particular, el tipo infraccional se configura por la inobservancia de la norma, lo cual ha ocurrido en la especie, pues como ya se ha señalado, el Investigado por medio de la entrega de los documentos Solicitud de Ofertas y Certificados de Ofertas SCOMP versión “copia” a un tercero, efectuó la entrega de datos personales de sus clientes para fines distintos que los dispuestos en el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 incurriendo en la infracción de dicho artículo y de la normativa antes descrita.

De ese modo no es posible aceptar un supuesto error de prohibición, pues como asesor previsional le era exigible tanto estar en conocimiento y dar cumplimiento a la normativa que regulaba su actuación en dicho cargo, así como tener conocimiento de antecedentes tan elementales como es las formas lícitas de obtener los Certificados de Oferta SCOMP.

En tal sentido, siendo el legislador quien estableció la obligación del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, en la especie, resultan irrelevantes las circunstancias invocadas por el Investigado respecto de lo que creyó o pensó, pues efectivamente y en razón del ejercicio propio de su cargo de asesor

previsional, debió encontrarse en pleno conocimiento de la legislación atingente y aplicable para el fiel desempeño de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se debe desestimar el argumento de la defensa.

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Orrego.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella *“...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.”*

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección

de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica *“Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.”*, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales *“previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.”*, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: ***“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original”***.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional utilice información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de sus servicios profesionales, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que reciba tales datos y los utilice para un fin ilícito infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, la obtención de un certificado no original y el uso de las versiones denominadas “copias adulteradas” es una conducta orientada a infringir

directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado los datos de 29 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, desplegando una conducta positiva en contravención de la normativa vigente, esto es, la generación de un certificado versión “Copia Adulterada” con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando además la aceptación de ofertas con certificados no originales (“Copia Adulterada”) en 29 casos.

Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que el Investigado conocía que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular, ya que como el mismo señala, los compró al Sr. Orrego..

De tal modo, una conducta que vulnere un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, realizada con el fin de poder adelantar cierres de pensión para asegurarse comisiones, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número

1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto, el Investigado, en el periodo de julio de 2014 y agosto de 2016, no resguardó la privacidad de la información de 29 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a 29 casos de clientes suyos, el Investigado entregó a un tercero, Sr. Andrés Orrego Arriagada, los antecedentes que le fueron proporcionados dentro del contexto de los servicios de asesoría previsional contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, para que este último creara certificados de oferta “copias adulteradas”. Todo lo anterior, para fines manifiestamente contrarios a la normativa vigente, vulnerando de tal manera lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

VIII.2. Respecto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por tanto el Investigado en el periodo de julio de 2014 y agosto de 2016, efectuó en 29 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 29 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VIII.3. Que, no obstante lo señalado en los numerales precedentes, se observa que respecto de los hechos imputados al Investigado que han sido acreditados de la investigación, existen en cada cargo 27 casos en que las conductas se realizaron hace más de 4 años contados desde la fecha de la presente Resolución.

De tal forma, y considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, no se *“podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.”*, la sanción a aplicar respecto del Investigado no considerará, para cada cargo, los 27 casos antes individualizados, pues respecto de

éstos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones sancionatorias de estos Servicios se han extinguido.

VIII.4. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por este Servicio, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del país.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso de certificados versión “Copia Adulterada”, al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó copias de certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado, este presenta dos sanciones aplicadas por la Comisión para el Mercado Financiero:

- Resolución Exenta N°250 de 12 de mayo de 2009 por la que se aplicó la sanción de censura por incumplimiento de la obligación de contratar dentro de plazo la garantía exigida para desarrollar sus operaciones.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP, se pudo constatar que, durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 3.049,5.

vii. Que, por estas mismas infracciones, estos Servicios han aplicado a esta fecha, las siguientes sanciones:

- Resolución Exenta CMF N° 1911 y SP N° 33 de 5 de abril de 2019 que aplica a Viviana Briones Pérez la sanción de multa de 315 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.

- Resolución Exenta CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019 que aplica a Andrés Orrego Arriagada la sanción de multa de 1140 Unidades de Fomento y cancelación de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- Resolución Exenta CMF N° 1910 y SP N° 32 de 5 de abril de 2019 que aplica a Marisol Valdivieso Ortiz la sanción de multa de 180 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1907 y SP N° 30 de 5 de abril de 2019 que aplica a Alejandro Alarcón Rubio la sanción de multa de 775 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1909 y SP N° 29 de 5 de abril de 2019 que aplica a Magaly Córdova Silva la sanción de multa de 900 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1908 y SP N° 31 de 5 de abril de 2019 que aplica a Carolina Ríos Puebla la sanción de multa de 475 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2176 y SP N° 36 de 18 de abril de 2019 que aplica a Peter Retamales Ramírez la sanción de multa de 180 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2177 y SP N°37 de 18 de abril de 2019 que aplica a Patricio Vilches Arrué la sanción de multa de 405 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2178 y SP N°38 de 18 de abril de 2019 que aplica a Francisco Castro Orellana la sanción de multa de 150 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2179 y SP N°39 de 18 de abril de 2019 que aplica a Gustavo Valverde Castañón la sanción de multa de 225 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2180 y SP N°40 de 18 de abril de 2019 que aplica a Hernán Palacios Salazar la sanción de multa de 315 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2181 y SP N°41 de 18 de abril de 2019 que aplica a María Angélica Mansilla Valdés la sanción de multa 180 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 2408 y SP N° 47 de 29 de abril de 2019 que aplica a Mario Alonso Moya Pérez la sanción de multa de 45 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.

VIII.5. Sobre la colaboración prestada por el

Investigado.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento, el Investigado reconoció su participación en los hechos que le fueron imputados en el Oficio de Cargos, en lo que se refiere a obtener certificados del Sr. Orrego, sin proporcionar antecedentes que permitieran aclarar los hechos materia de esta investigación.

De tal modo, no es posible considerar, en la determinación de la sanción a aplicar, que el Investigado haya prestado su colaboración durante la investigación de los hechos que le fueron imputados.

VIII.6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N°52, de 14 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) Christian Larraín Pizarro y los Comisionados Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictaron esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Omar Ruiz Rodríguez, cédula nacional de identidad N°10.647.181-9, **la sanción MULTA ascendente a 100 Unidades de Fomento y SUSPENSIÓN por 9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y N° 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; y el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF, y en el Libro III, Título II, Letra E, F, G y M, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería

General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES



KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO